

SÍNTESIS SUP-REC-575/2024

Recurrente: Óscar Noel López Pérez Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Terminación Anticipada de Mandato de un regidor municipal en el Estado de Oaxaca.

Hechos

Mediante acta de asamblea, el recurrente fue designado para el cargo de regidor para el ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, en Oaxaca en el periodo de 2023-2025. El 5 de marzo, derivado de diversas conductas del recurrente, se le catalogó como Elección, Acuerdo v "Kuachi", por lo que para resolver la controversia solicitaron la renuncia o el TAM, a través Acta de asamblea de una asamblea comunitaria. Misma que se llevó a cabo el 25 de marzo y determinó aprobar la renuncia del recurrente El 26 de marzo, se emitió la convocatoria para la asamblea extraordinaria, misma que se Convocatoria y llevó a cabo el 13 de abril, enlistándose en el orden del día el derecho de audiencia del asamblea recurrente y la elección del nuevo titular El 29 de marzo, el recurrente promovió ante el tribunal local una demanda, misma que fue ampliada el 18 de abril, aportando una USB, no obstante, el 2 de mayo, la magistrada Juicio local instructora, tuvo por no admitida la prueba aportada, y ese mismo día el Tribunal local reencauzó el medio al instituto local Inconforme, el 10 de mayo, el recurrente presentó un juicio, mismo que conoció la Sala Regional Xalapa, quien el 27 de mayo revocó parcialmente el acuerdo de la magistrada Juicio federal instructora y confirmó el acuerdo plenario. En contra de la resolución de la SRX, el recurrente promovió el presente REC. Demanda

Decisión

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que, de la sentencia, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRX se limitó a realizar un análisis de legalidad pues se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a derecho, analizando la competencia del tribunal local y del instituto local para conocer de la terminación anticipada de mandato, así como la prueba técnica ofrecida por el recurrente, debía ser admitida y si fue indebido su desechamiento.
- > Aunado a que, se concluyó que la magistratura instructora indebidamente desechó la prueba, sin que fuera el legalmente competente para desecharla, y determinó que se ajustó a derecho al reencauzar la demanda a la instancia local.
- Los agravios se relacionan con aspectos de legalidad, respecto a la presunta violación al acceso a la justicia del recurrente y respecto a la competencia de las autoridades electorales; por lo que es daro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- No pasa desapercibido que el recurrente aduce que la SRX inaplicó de forma implícita su derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, no se advierte puesto que para la procedencia del recurso es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.
- No se advierte alguna vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.
- No puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto.

Conclusión: ☐ recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-575/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Óscar Noel López Pérez por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-458/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE I. ANTECEDENTES1 II. COMPETENCIA......3

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos federal:

Instituto local:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Sala Xalapa responsable:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Terminación Anticipada de Mandato

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Elección de concejalías. Mediante acta de asamblea general comunitaria, el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se eligieron los cargos del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, en el Estado

¹Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Fanny Avilez Escalona. Colaboró: Alfredo Vargas Mancera.

de Oaxaca, para el periodo 2023-2025 resultando electo al cargo de regidor de Hacienda el hoy recurrente.

2. Acuerdo y acta de asamblea. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, ² el Consejo de Desarrollo Social acordó que derivado de diversas conductas del recurrente se le catalogó como "Kuachi", por lo que emitieron diversas propuestas para resolver dicha controversia, entre ellas la renuncia o TAM, a través de una asamblea general comunitaria.

Asamblea que tuvo verificativo el veinticinco de marzo, en la que se determinó aprobar la renuncia del recurrente, por lo que se convocó a una asamblea extraordinaria a fin de nombrar a la nueva persona titular de la regiduría de Hacienda.

- **3. Convocatoria y asamblea extraordinaria.** El veintiséis de marzo, se emitió la convocatoria para la asamblea extraordinaria, misma que se llevó a cabo el trece de abril, donde se enlisto en el orden del día, el derecho de audiencia del recurrente y la elección del nuevo titular.
- **4. Juicio local.** ³ El veintinueve de marzo, el recurrente promovió ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la convocatoria y el acta de asamblea comunitaria de veinticinco de marzo, así como la presunta violencia política.
- 5. Ampliación de demanda. El dieciocho de abril, el recurrente presentó escrito de ampliación de demanda, derivado de la celebración de la asamblea comunitaria de trece de abril, aportando una unidad de memoria (USB) como prueba técnica.
- **6. Informe de oficio.** El veintinueve de abril, el director ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local informó que el presidente municipal remitió diversa documentación mediante la cual se

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ JDCI/29/2024

⁴ IEEPCO/DESNI/1463/2024



desprendía que la solicitud de TAM del hoy recurrente no había sido calificada por el Consejo General del Instituto local.

- **7. Acuerdo instructor.** El dos de mayo, la magistrada instructora del Tribunal local determinó tener por no admitida la prueba técnica consistente en la USB aportada por el recurrente.
- **8. Acuerdo plenario.** El mismo dos de mayo, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación al Instituto local al estimar que era la autoridad competente para conocer el asunto.
- 9. Juicio federal.⁵ Inconforme, el diez de mayo, el recurrente presentó promovió un juicio ciudadano, mismo que conoció la Sala Regional Xalapa, quien el veintisiete de mayo, revocó parcialmente el acuerdo de la Magistrada Instructora y confirmó el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Tribunal local.
- **10. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el treinta y uno de mayo, el accionante interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local.
- **11. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-575/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

.

⁵ SX-JDC-458/2024

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.8

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- **B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

• Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ártículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 15
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **revocó parcialmente** el acuerdo de la magistrada instructora y **confirmó** el acuerdo de reencauzamiento del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

A) Acuerdo de la Magistratura Instructora

- Estimó fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia y falta de motivación de la Magistratura instructora de no tener por admitida su prueba técnica presentada, consistente en una USB, sin ser la instancia que resolvería el juicio intentado.
- Ello porque la Magistratura instructora incurrió en un error procesal al no admitir la prueba presentada, ya que el juicio local no se encontraba admitido, inclusive en el acuerdo de instrucción se puso a consideración del pleno del Tribunal local, el proyecto de reencauzamiento al advertirse que existía una instancia previa que debía ser agotada.
- Fue incongruente dicha decisión pues se desechó la prueba para luego determinar que el Instituto local era quien tenía la competencia en primer grado para analizar la TAM del recurrente.
- Además de que se tuvo por no admitida la prueba sin que se advirtiera una debida valoración de la prueba o el por qué no se cumplía con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



B) Reencauzamiento al Instituto local

- Por otra parte, la Sala Xalapa calificó como infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de tutela efectiva, a los principios de exhaustividad y congruencia; además de la indebida fundamentación y vulneración al momento de reencauzar el asunto al Instituto local.
- Lo anterior, pues contrario a lo argumentado, el Instituto local sí es la autoridad competente para conocer y resolver sobre los casos de revocación anticipada de mandato, así como la de renovación e integración de los órganos de gobierno locales que se encuentran bajo el régimen de sistemas normativos indígenas.
- De conformidad con la normativa electoral local, el Instituto local es el órgano facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, por lo que el Tribunal local no podía pronunciarse sobre un acto que no había sido calificado por la instancia administrativa correspondiente.
- Por lo que para que proceda un medio de impugnación ante el Tribunal local, es necesario que el acto reclamado sea definitivo y firme, por lo que las asambleas de veinticinco de marzo y de trece de abril eran susceptibles de ser revisadas por el Instituto local para declarar su validez y en apego al principio de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.
- Por lo que el reencauzamiento era acorde con la finalidad de garantizar una tutela efectiva a través del agotamiento de las instancias correspondiente, y que con ello no le generara una trasgresión a sus derechos.
- En ese sentido, revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Magistratura instructora para efectos de dejar insubsistente el punto de acuerdo mediante el cual se tuvo por no admitida la prueba técnica presentada por el recurrente, y por otra parte confirmó el acuerdo plenario del Tribunal local que reencauzó la demanda al Instituto local.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

 En la sentencia impugnada inaplicó implícitamente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues a decir del recurrente, el Instituto local tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales en los distintos ámbitos de las comunidades y municipios del Estado, más no la

- facultad de tutelar y dirimir controversias en las cuales se hagan valer violaciones a los derechos político-electorales.
- Situación que ocurre en el presente caso pues se violó su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño en el cargo, además de que hay falsedad en lo asentado en el acta de la asamblea general de trece de abril.
- La TAM es un acto definitivo que no requería para su plena validez de un acto posterior, por lo que se vulneró su derecho de acceso a la jurisdicción estatal.
- La Sala responsable no consideró que no existe norma que expresamente otorgue favor al Instituto local para conocer y resolver sobre actos y omisiones que afecten derechos político-electorales, por lo que el Tribunal local sí era competente para revisar y validar la asamblea comunitaria.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar la competencia del Tribunal local y del Instituto local para conocer de la terminación anticipada de mandato de su cargo como regidor de Hacienda; así como si la prueba técnica ofrecida por el recurrente debía ser admitida y si fue indebido su desechamiento.

Concluyendo así, que efectivamente la Magistratura Instructora indebidamente desechó una prueba técnica, sin que fuera el legalmente competente para desecharla y por otra parte, determinó que se ajustó a Derecho al reencauzar la demanda a la instancia local, pues era quien debía conocer, resolver y calificar el TAM instaurado en contra del recurrente.

Al respecto, el recurrente aduce fundamentalmente que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, pues el Tribunal local sí cuenta



con las facultades para conocer y resolver sobre su revocación de mandato, pues a su consideración es la autoridad que debe de resolver las presuntas violaciones aducidas en contra de los derechos político-electorales, ya que es el encargado de dirimir las controversitas planteadas al no existir algún precepto normativo que otorgue la competencia a favor del Instituto local.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación al acceso a la justicia del recurrente y respecto a la competencia de las autoridades electorales; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se estima que las omisiones que aduce versen sobre alguna cuestión de convencionalidad.²⁵

Sin que pase inadvertido que el recurrente aduce que la responsable haya inaplicado de forma implícita su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; sin embargo, se trata de una alegación que pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, ya que en realidad los agravios versan sobre cuestiones de exclusiva legalidad y la controversia solo se relaciona con temas que ya han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Sala Superior.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE

NORMAS ELECTORALES".

judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.